JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-40-03-019-2018-00260-03
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A.
DEMANDADO: JAIME RAFAEL PATERNINA SANTOS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019 que negó el recurso de apelación contra el proveído adiado 6 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al interior del proceso declarativo especial de restitución de inmueble arrendado promovido por la sociedad INMOBILIARIA SALES S.A contra JAIME RAFAEL PATERNINA SANTOS con radicado N° 08001-40-03-019-2018-00260-03.

CONSIDERACIONES

En principio, es claro que contra las decisiones que no conceden las apelaciones frente a las providencias de los jueces, es viable deprecar el recurso de queja, a fin que el superior jerárquico del *a quo* que rechazó la impugnación revise tal determinación, pero únicamente en lo tocante con la procedencia o no de la alzada.

Al respecto, el estrado no ignora que la queja se encuentra regulada en el artículo 352, inciso 1° del C.G.P., en dónde señala

> *«Art. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación».*

Huelga anotar, que la procedencia de la apelación se encuentra reglamentada en el artículo 321 del Código General del Proceso, en que se establece que «*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*» y «*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*», no encontrándose cobijados como providencias apelables el auto que modificó el auto admisorio de la demanda y la providencia que modificó los términos de traslado al demandado para contestar el libelo genitor

A propósito de los cual, pertinente es memorar que, el quejoso plantea una tesis que el auto del 6 de marzo de 2019 emitido por la jueza de primera instancia, es apelable porque afirma que le negó la contestación de demanda, lo que se sigue, que opina infundada la negación de la apelación, a través de la providencia del pasado 22 de mayo de 2019, ya que alega promiscuamente varias inconformidades del calado de una negación de pruebas, violación al derecho de defensa, discrepancias con el cómputo de términos y la cuerda procesal imprimida a la tramitación, ya que se duelen que trocaron el verbal sumario en verbal, principalmente con el hito en que principia los términos para el traslado de demanda.

No ha menester ir muy lejos, para comprobar que tal apreciación de las cosas no fue afortunada; porque convenir en semejante interpretación del recurrente equivaldría a una distorsión de lo expresado por la Jueza Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en su providencia del pasado 6 de marzo de 2019, porque es claro que no se refirió a la contestación de la demanda, ni por semejas se dice en ese proveído que se rechaza la misma, tampoco se le negaron las pruebas al demandado, sin comprender que nunca esa instancia judicial ha prohijado tesis semejante; y comoquiera que el auto controvertido en puridad desató una reposición contra el auto que admitió la demanda y modificó el término de traslado de la misma al quejoso, es nítido que esas decisiones son inexpugnables en apelación, por no ser susceptibles de dicho recurso en la legislación procesal.

En efecto, esta agencia judicial no pasa por alto que, en ese devenir de acontecimiento procesales, emana ineluctable que no se eleva una sustentación en torno a las razones por las cuales la apelación es procedente en el *sub examine*, sin lograrse desvirtuar el pivote en que se edifica dicho auto, cual es, que los autos hostigados no son apelables.

Así las cosas, el recurso de queja fracasa, porque se estima bien denegada la apelación enarbolada.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 6 de marzo de 2019, dónde fue negada la alzada por intermedio de la providencia del pasado de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la actuación al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA